



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH-3VG-DOQ/0054/2021 y su acumulado CEDH-3VG-DOQ/0057/2021

Recomendación 008/2022

Caso: Detención arbitraria e ilegal, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por la SSP y por la FGE durante la detención de una persona.

Autoridades responsables:
Secretaría de Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, Derecho a la libertad personal, Derecho a la intimidad.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	7
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LAS DETENCIONES COMETIDAS EN SU CONTRA LOS DÍAS 03 Y 10 DE FEBRERO DE 2021 POR ELEMENTOS DE LA SSP	21
DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA DE V1 CON MOTIVO DE LA INJERENCIA ARBITRARIA A SU HABITACIÓN DE HOTEL EL DÍA 03 DE FEBRERO DEL 2021.	22
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	24
IX. PRECEDENTES.....	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
XI. RECOMENDACIÓN N° 008/2022	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de febrero del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 08/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora..

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 11 de febrero de 2021, derivado de la publicación de un video en redes sociales en el que se observa a una persona siendo golpeada a la salida de los juzgados, esta CEDHV inició de oficio el expediente de queja [...]. En esa misma fecha, un visitador auxiliar de este Organismo Autónomo, adscrito a la Delegación Regional con sede en Coatzacoalcos, Veracruz entrevistó a **VI** a efecto de verificar si era su deseo ratificar dicha queja. Al respecto, **VI** manifestó lo siguiente:

[...] El día de ayer diez de febrero del presente año cerca de las 10:30 y 11:00 de la noche yo me encontraba saliendo en libertad del Reclusorio o también llamado C.E.RE.SO. "Duport Ostión" de esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, pues estaba yo bajo prisión preventiva por el delito de ultrajes a la autoridad del cual fui inocente, y al concluir mi libertad poniendo un paso en la calle ya fuera del CE.RE.SO. un grupo de personas de aproximadamente 7 personas por lo que puedo deducir, con palos y puños me empezaron a golpear, los golpes fueron tan fuertes que caí inconsciente, cuando reaccione estaba en una patrulla de policías estatales, los ojos los tenía tapados con mi mismo cubrebocas y me llevaron a la comandancia estatal, y me preguntaban que porque agredí a un elemento de ellos, les dije que desconocía los hechos pues todo estaba muy turbio y oscuro, me comentaron que había cometido ultrajes a la autoridad y que me tenían que llevar a la fiscalía, me hicieron el papeleo correspondiente y me trajeron a este lugar sobre la madrugada de hoy, estos hechos los presenciaron mis 2 abogados que presenciaron mi juicio anterior en el cual salí inocente, ellos pudieron observar todos pues se encontraban afuera del CE.RE.SO. esperandome. Aclaro que desconozco a las personas que me agredieron, no sé que autoridad son pues no pude ver bien porque estuve inconsciente inmediatamente que me empezaron a golpear, sin embargo, estoy convencido de que fue una autoridad porque afuera antes de que me agredieran había mas de cuatro camionetas blancas tipo Hilux de la marca conocida como Toyota. Aclaro que se que mi abogado se apellida [...] su nombre completo lo desconozco y el otro solo sé que es su colega. También aclaro que voy a investigar con mis abogados haber si es que ellos saben que autoridad fue la que me agredió para posteriormente poder presentar mi formal queja ante este Organismo pues en este momento no sé que autoridad me agredió y por ende en este momento no es mi deseo presentar mi queja hasta saber bien la información la proporcionare a este Organismo de la Comisión Estatal de Derechos previo a platicarlo con mi abogado y ya veré si decido o no presentar mi queja, [...] (sic).

7. En fecha 17 de febrero de 2021, el titular de la Delegación Regional Étnica de esta CEDHV con sede en Acayucan, Veracruz, recabó la solicitud de intervención de **VI** quien refirió haber sido víctima de presuntos actos violatorios de Derechos Humanos, los cuales atribuyó a elementos de la SSP y de la FGE, manifestando lo siguiente:

[...] Que el día 03 de febrero del año 2021, siendo las 12:45 de la, madrugada aproximadamente, me encontraba en el Hotel [...], en Coatzacoalcos, Veracruz, me tocaron la puerta y entraron Policías Estatales, portaban el uniforme de Policías Estatales y empiezan a revisar la habitación [...] me revisaron a mí, revisaron mis pertenencias todo con lujo de violencia, me decían que era gay, que me iban a matar, cortaron cartucho

apuntándome en la cara, me metieron los dedos en mis oídos y me empujaban fuerte sus dedos, me gritaban cosas que me provocaban dolor, me daban golpes de puño cerrado costillas, abdomen, cuello, cabeza y patadas en el estómago y piernas, me esposaron, eran más de siete policías, me esposaron y llevaron a la habitación de enfrente la numero [...], me siguieron golpeando, igual con puños cerrados y me volvían a tapar los oídos con los dedos, me daban de patadas, que me dolían y me interrogaron diciéndome ¿Que haces en Coatzacoalcos? “No debes estar aquí te vamos a matar” “nosotros somos los que mandamos”, me sacaron del hotel y me subieron esposado a la Patrulla de policías estatales, me llevaron a la Delegación de la Policía Estatal, y me decían “Esto es el principio” pues también me decían que me iban a llevar a un terreno, me llevaban tapado de los ojos, llegando a la Delegación me metieron a un pasillo, sacaron un colchon matrimonial, me quitaron las esposas, me tiraron boca abajo sobre el colchón y me ataron las manos, me bendaron los ojos y la cabeza solo tenia libre la boca y la nariz, me voltearon boca arriba, me pusieron una toalla humeda sobre la boca y al ponerme la toalla me hechaban agua en la cara y me pegaban en el abdomen y la costilla para que me tragara el agua, lo hicieron cinco veces, quede inconsciente, me dieron toques con una pinza eléctrica en mi abdomen, me querian parar pero yo no podía y me dieron toques en mis genitales, en las orejas, y en la cabeza, después llamaron a un doctor, como para que me revisara, pero no llegó nadie y me pedían que respirara y subiera los brazos, y me daban de cachetadas y de patadas, y me decían “ya parate, tienes diez segundos para irte, si no aquí te vamos a dejar, te vamos a volver a dar agua”, como pudieron me sacaron, me pusieron frente a una pared, como media hora, me tomaron fotos frente a una mesa con drogas, después me llevaron a la fiscalía de Coatzacoalcos, por el delito de ultrajes a la autoridad y daños a la salud simples, me metieron a los separos de la Policía Ministerial y una hora después llegaron 4 personas vestidas de civil, se metieron a mi celda e igual me empezaron a golpear con puños, patadas y toques eléctrico, en todo el cuerpo, y había un colchón lo tiraron dentro de la celda, y me acostaron boca arriba, los 4 se subieron arriba de mí, me pusieron una bolsa de plastico asfixiándome, unos me agarraban las piernas, otros las manos, y otros me ponían las manos en la boca para que no respirara, yo ya no aguantaba, hasta que me hice popo y pipi, en ese momento me dejaron tirado y me dejaron de golpear, y me obligaron a limpiar la celda, los mismos 4, después salí a audiencia y mi abogado le pidió 144 horas para reunir pruebas para la siguiente audiencia y demostrar mi inocencia, dentro del cereso me dieron medicina pues estaba golpeado, y me reviso, un perito para revisar mis lesiones, cumplido el plazo, salí a mi audiencia, pero afuera del cereso habia varias patrullas de la policía Estatal, terminó mi audiencia, salí libre de la audiencia, sin ninguna culpa, ni nada en mi contra, y al salir me empezaron a golpear policías Estatales, subiendome a la camioneta de la Policía Estatal, me taparon el rostro y quede inconsciente y me llevaron a la Delegación de la Policía Estatal de Coatzacoalcos, esposado, ya no me golpearon y les pregunte que porque me detenian y me dijeron que por ultrajes a la autoridad sin violencia, me tuvieron parado esposado y recibieron una llamada, y el policía que recibio la llamada dijo “llevenselo rápido porque ya lo ampararon, ya no se le puede hacer nada”, me volvieron a esposar y me llevaron a los separos de la policía ministerial 48 horas, salí a las dos de la mañana y al salir me detiene la policía ministerial de aquí de Acayucan, Veracruz, por una orden de aprehensión, por tentativa de homicidio, del día que me detuvieron, me internaron en el cereso de Acayucan, y tengo audiencia con el Juez a las 6:00 pm y tengo mucho miedo a mi integridad al salir de aquí que me vaya a pasar, que tengo [...] años, con domicilio [...], por lo que pido la intervención de este Organismo de la Comisión Estatal, para que me protejan a la salida del cereso a mi audiencia pues temo por mi vida, pues esta situación ha sido muy tormentosa, llena de miedo y prisión sin deberla, solo busco mi libertad, e interpongo FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA POLICIA ESTATAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, TAMBIÉN EN CONTRA DE LA POLICIA MINISTERIAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ[...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS



8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones al derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la intimidad.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado, ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron en fechas 03 de febrero de 2021 y 10 de febrero de 2021; y la solicitud de intervención fue promovida el 17 de febrero de 2021. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.
11. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:



- A. Determinar si **V1** fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los servidores públicos de la SSP el 03 de febrero de 2021.
- B. Analizar si la FGE fue omisa al garantizar y resguardar el derecho a la integridad personal de **V1** mientras se encontraba privado de la libertad en los separos de la Policía Ministerial de Coatzacoalcos, Veracruz el día 03 de febrero de 2021.
- C. Verificar si **V1** fue víctima de detenciones arbitrarias cometidas en fechas 03 y 10 de febrero de 2021 por elementos de la SSP.
- D. Determinar si el 03 de febrero de 2021, elementos de la SSP ingresaron ilegalmente a la habitación de hotel en la cual se encontraba hospedado **V1**.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- En fecha 11 de febrero de 2021, se inició de oficio el expediente de queja [...].
 - Se recabó la solicitud de intervención de V1, misma que se radicó bajo el expediente [...] en fecha 17 de febrero de 2021
 - Se solicitaron diversos informes a la SSP y a la FGE en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
 - Se realizó la búsqueda y se recabaron los testimonios de quienes presenciaron los hechos.
 - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. El día 03 de febrero de 2021, V1, fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por elementos de la SSP.



14. El 03 de febrero de 2021 la FGE fue omisa en resguardar y garantizar el derecho a la integridad personal de V1 mientras se encontraba privado de la libertad en los separos de la Policía Ministerial de Coatzacoalcos, Veracruz el 03 de febrero de 2021.
15. Los días 03 y 10 de febrero de 2021, V1 fue víctima de detención arbitraria e ilegal cometida por elementos de la SSP.
16. El 03 de febrero de 2021, elementos de la SSP ingresaron ilegalmente a la habitación en la que se hospedaba V1.

VI. OBSERVACIONES

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²
18. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
19. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la SSP y la FGE comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
20. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵

21. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Agresiones físicas cometidas en contra de V1

23. a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
24. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de

⁴ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁷.

25. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.
26. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativas.
27. En esta lógica, en los siguientes apartados se desglosaran los tres momentos en los V1 señaló haber sido víctima de atentados en contra de su integridad personal, para posteriormente verificar si respecto de cada uno de ellos se acreditan los elementos constitutivos de tortura.

I. Primer momento, durante la aprehensión.

28. Según lo narrado por V1, el 03 de febrero de 2021 se encontraba en la habitación número [...] del Hotel [...] ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz. El quejoso refirió que elementos de la SSP tocaron la puerta de su habitación y con exceso de violencia, ingresaron a la misma, revisaron sus pertenencias y lo torturaron. Al respecto, V1 indicó que le metieron los dedos en los oídos, lo amedrentaron, lo golpearon en todo el cuerpo y posteriormente, lo llevaron a la habitación número [...] en la cual se encontraba T1 y T2, donde continuaron golpeándolo.
29. Con motivo de la detención de T1, T2 y V1, los elementos de la SSP recabaron el Informe Policial Homologado (IPH) 021/2021 en el que describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1 el 03 de febrero de 2021.

⁷Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

⁸ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



30. De acuerdo con el IPH, el día 03 de febrero de 2021, aproximadamente a las 00:20 horas, FP1, FP2, FP3, FP4 y FP5 se encontraban desarrollando patrullajes preventivos a bordo de la unidad SP-2340, cuando el centro de emergencias 911 emitió el siguiente boletín:

PORTACIÓN DE ARMAS O CARTUCHOS Y PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD.

*Reportan al 9-1-1: (Llamada telefónica anónima) como referencia en el Hotel [...] frente a Forum. Indicó que en lugar se encuentra una camioneta tipo Trax de color azul con placas de circulación [...] de Estado de Veracruz, un March negro con placas de circulación [...], con sujetos armados los cuales bajaron a una persona secuestrada del vehículo con placas [...] y que estaban hospedados en la **habitación número [...]** (sic) (énfasis añadido).*

31. Los elementos aprehensores indicaron que derivado de lo anterior, aproximadamente a las 00:30 horas, se constituyeron en el Hotel [...] Coatzacoalcos en donde se entrevistaron con T4 y le pidieron autorización para ingresar al hotel informándole que había un reporte al servicio de emergencias. De acuerdo con lo asentado en el IPH por los elementos de la SSP, T4 les permitió el ingreso al hotel y les proporcionó la llave de la habitación [...], en donde al ingresar, encontraron a 3 personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, a quienes les hicieron del conocimiento que eran policías y de manera inmediata, V1 les apuntó de forma directa con un arma e intentó dispararles, por lo que tuvieron que avanzar contra él y asegurarlo.
32. Pese a lo informado por la SSP, esta CEDHV se allegó de diversos elementos de convicción que permiten desvirtuar la narrativa de los elementos de la SSP y dan certeza a los hechos de los que se duele el quejoso.
33. Bajo esta lógica, esta CEDHV solicitó al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) que remitiera la bitácora de llamadas de emergencias correspondientes a la zona de Coatzacoalcos del 01 al 05 de febrero de 2021.
34. De la información remitida por el C4 se constató que a las 00:10 horas del 03 de febrero del año 2021 se recibió un reporte por portación de armas y cartuchos en el HOTEL [...], FRENTE A FORUM...” (sic). Sin embargo, no se especificaron más datos, tales como el número de habitación o las características de los vehículos involucrados en los hechos. Tampoco se mencionó nada acerca del presunto secuestro.
35. En este sentido, es preciso hacer notar que al verificar todos los registros que fueron remitidos por el C4, se pudo observar que en diversos reportes sí se especifican referencias y/o características del inmueble en cuestión, por ejemplo: a) “EN UNA CASA SIN REJA, A UN COSTADO DE LA FEDERAL 5, ESTACIONADO AFUERA UN COCHE ROJO”; b) “ES



UN CALLEJÓN, CASA DE DOS PISOS, COLOR CREMA HAY UN [...] GRIS”; e) “EN GIMNASIO CON LONA COLOR AMARILLA (SEGUNDA PLANTA); d) “EN CASA COLOR VERDE, DEL TANQUE DE AGUA A LA IZQUIERDA, A LA ENTRADA UN ÁRBOL DE MANGO” (sic).

36. De tal suerte, resulta extraño que, en el caso específico, a pesar de ser un dato que permitía la pronta ubicación del lugar donde presuntamente ocurrían los hechos delictivos, no se haya hecho constar el número de habitación, por lo que no existe certeza de que efectivamente el reporte realizado por el 911 hiciera un señalamiento directo a la habitación [...].
37. Lo anterior, se robustece con lo declarado por T4 ante la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. En efecto, en la audiencia celebrada en fecha 10 de febrero del 2021 dentro del Proceso Penal [...], T4 indicó que el 03 de febrero aproximadamente a las 12:00 horas llegaron aproximadamente 10 elementos de la SSP exigiéndole ingresar al hotel, a lo que él se negó y les pidió alguna orden o documento que justificará su ingreso.
38. Adicionalmente, T4 señaló que los elementos de la SSP aprovecharon que un huésped salía del hotel para ingresar intempestivamente, sin exhibirle ningún documento que justificara su ingreso. De acuerdo con lo narrado por T4, una vez dentro del hotel los elementos de la SSP comenzaron a tocar todas las puertas de todas las habitaciones y realizaron revisiones a todos los huéspedes.
39. T4 indicó que en ningún momento proporcionó a los policías la llave de la habitación [...] y precisó que las únicas llaves que otorgó a los elementos de la SSP fueron aquellas correspondientes a las habitaciones en las que no les abrieron la puerta debido a que se encontraban desocupadas, mismas a las que los elementos de la SSP ingresaron para hacer una revisión. Finalmente, T4 indicó que, si bien no presencié la detención de V1, T1 y T2, los elementos de la SSP permanecieron dentro del hotel durante aproximadamente 2 horas.
40. Aunado a lo anterior, dentro de la referida audiencia, se proyectaron los videos de las cámaras de seguridad instaladas dentro del Hotel [...] Coatzacoalcos. De éstos, se logra apreciar que los elementos de la SSP tocan la puerta de la habitación de V1, misma a la que ingresan y después de aproximadamente 40 minutos salen de la habitación con V1, a quien ingresan a otra habitación que se ubica cruzando el pasillo. En esa otra habitación los elementos de la SSP junto con V1 permanecen durante otros 40 minutos.



41. Además, se obtuvo el testimonio de T1 y T2 quienes señalaron que la noche del 03 de febrero del 2021 elementos de la SSP tocaron la puerta de su habitación y les pidieron ingresar para hacer una revisión. Según la narrativa de T1 y T2, tras revisar la habitación los elementos de la SSP se retiraron del lugar, pero minutos más tarde, volvieron a tocar la puerta de su habitación. T1 y T2 indicaron que en esa segunda ocasión, los elementos de la SSP ingresaron de forma violenta e introdujeron a otro individuo, mismo que iba esposado y a quien empezaron a golpear en reiteradas ocasiones.
42. Así, tomando en consideración los testimonios consistentes de T1, T2, relativos a haber observado los golpes infligidos a V1, mismos que se ven robustecidos por lo documentado en los vídeos de vigilancia del Hotel [...] Coatzacoalcos, se tiene por acreditado que V1 fue víctima de agresiones por parte de elementos de la SSP durante su detención efectuada el día 03 de febrero de 2021.

II. Segundo momento, durante la estancia en delegación de la SSP.

43. El quejoso refirió que posterior a su detención lo llevaron a la Delegación de la SSP, en dónde indicó que fue atado sobre un colchón y sometido a diversos métodos de tortura tales como asfixia, golpes y descargas eléctricas en diferentes zonas del cuerpo.
44. Al respecto, de acuerdo con los informes rendidos por elementos aprehensores ante esta CEDHV, así como lo asentado en el IPH, se advierte que los elementos de la SSP indicaron que inmediatamente después de su detención, V1 fue trasladado a la FGE.
45. No obstante, se acreditó que después de la materialización de la detención, T1, T2 y V1 fueron trasladados a las instalaciones de la SSP Agrupamiento Coatzacoalcos. En efecto, de acuerdo con el certificado médico de lesiones [...] realizado al peticionario, se hizo constar que dicha certificación fue realizada dentro de las instalaciones de la SSP.
46. Lo anterior, se corrobora con lo asentado en el Informe de resultados del Agrupamiento Coatzacoalcos en el que la SSP reconoció que, una vez hecha la detención de V1, T1 y T2, éstos fueron llevados a las instalaciones de la SSP. Esto, es consistente con los testimonios de T1 y T2, ambos señalaron que tras su detención fueron remitidos a las instalaciones de la SSP.
47. Adicionalmente, se corroboró que estando en la Delegación de la SSP, V1 fue agredido por parte de elementos de la SSP. Al respecto, T2 indicó que "...Después nos trasladaron junto con él a los separos de la policía Estatal, donde ahí también vi que él estaba sentado sobre un colchón



con ropa interior, con los ojos vendados, lo pusieron una jerga en la boca y con una cubeta le echaban agua, mientras otro le pegaba en el pecho. Esto lo hicieron en repetidas ocasiones. hasta que perdió el conocimiento...” (sic).

48. Las agresiones narradas por V1 así como por T2, fueron documentadas a través de los certificados médicos realizados por la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE (DGSP), los cuales al ser contrastados con el certificado médico realizado por personal de la SSP al momento de la detención, da cuenta de lesiones diversas:

Certificado médico legal [...], de fecha 03 de febrero de 2021 realizado por la SSP.	Dictamen médico [...], de fecha 03 de febrero de 2021 realizado por la FGE.
<p>“...sin facies de dolor ni tortura, funciones mentales superiores conservadas... CONCLUSIÓN: APARENTEMENTE SANO. LESIONES: NO...” (Sic).</p>	<p>“...a la exploración física presenta: eritema de ambas muñecas por opresión de esposas, dermo abrasión en codo izquierdo, lesiones dérmicas en abdomen de lado izquierdo refiere lo lastimaron con unas pinzas, refiere dolor en el hombro derecho con limitación de movimientos, refiere lo golpearon en pecho y costillas izquierdas con dolor, dolor en cara anterior tercio medio de muslo derecho...” (Sic).</p>

49. Al respecto, en el certificado médico realizado por la SSP se asentó que V1 no presentaba lesiones al momento de su detención. No obstante, el certificado médico que emitió la FGE al momento de la puesta a disposición del quejoso, verificó la existencia de diversas lesiones.
50. De tal suerte, resulta inobjetable que dichas lesiones fueron ocasionadas a V1 mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos de la SSP.

III. Tercer momento, mientras V1 permanecía privado de la libertad en los separos de la Policía Ministerial.

51. De acuerdo con la narrativa del quejoso, una vez que la SSP lo puso a disposición de la FGE, éste fue ingresado a los separos de la Policía Ministerial (PM), donde también fue objeto de agresiones.
52. Al respecto, el quejoso indicó que mientras se encontraba en los separos de la PM, 4 personas vestidas de civil ingresaron a su celda y empezaron a golpearlo en todo el cuerpo; le aplicaron toques eléctricos y lo asfixiaban empleando una bolsa.



53. T1 y T2 también se encontraban detenidos en los separos de la PM y presenciaron las agresiones cometidas en contra de V1. Bajo esta lógica, T1 señaló: “...vi que llegaron aproximadamente 4 personas y se introdujeron al separo de V1 y lo amarraron de las manos y lo sacaron enfrente de las celdas y lo acostaron en un colchón y le empezaron a dar de toques eléctricos en su cabeza y en el cuello, le pusieron una bolsa en la cabeza, tratándolo de ahogar en varias ocasiones y logre ver que hasta se hizo pipi y popo de todo lo que le hacían...(sic)”.
54. Por su parte, T2 indicó: “...nos trasladaron a los separos de la policía Ministerial, donde de igual forma ingresaron 4 personas del sexo masculino, vestidos de civil y lo sacaron de la celda y le amarraron las manos con una venda y lo volvieron acostar en un colchón boca arriba y lo seguían golpeando con los puños y le daban toques eléctricos en la cabeza y en el cuello hasta que V1 se hizo pipi y popo...(sic)”.
55. La narrativa de lesiones realizada por el quejoso, así como por T1 y T2 se corresponde con lo documentado a través de los dictámenes médicos practicados a V1, lo que se muestra a continuación.

Dictamen médico [...], realizado con motivo de la puesta a disposición de V1 ante la FGE en fecha 03 de febrero de 2021.	Certificado psicofísico practicado a V1 con motivo de su ingreso al CERESO en fecha 04 de febrero de 2021.
<p><i>“...a la exploración física presenta: eritema de ambas muñecas por opresión de esposas, dermo abrasión en codo izquierdo, lesiones dérmicas en abdomen de lado izquierdo refiere lo lastimaron con unas pinzas, refiere dolor en el hombro derecho con limitación de movimientos, refiere lo golpearon en pecho y costillas izquierdas con dolor, dolor en cara anterior tercio medio de muslo derecho...” (Sic).</i></p>	<p>“...QUEMADURA DE 1 CM DE DIAMETRO SEMIREGULAR EN 1/3 DISTAL DE BRAZO DERECHO... ERITEMA EN AMBAS MUÑECAS, ESCAMACION EN CODO IZQUIERDO, HEMATOMAS MULTIPLES POR PINZAMIENTO EN ABDOMEN IZQUIERDO, DOLOR EN HOMBRO DERECHO, HEMATOMA EN REGION MAMARIA... CON EDEMA Y COLORACIÓN VERSOSA, REFIERE DOLOR EN AMBAS PARRILLAS COSTALES. DERMO ABRASION EN PIERNA DERECHA. HEMATOMA EN PUNTILLO EN GLUTEOS. IDX: POLICONTUNDIDO CON LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES...”</p>

56. Al contrastar ambos certificados se puede observar que las lesiones y/o afectaciones físicas aumentaron pues en el primero no se hicieron constar los hematomas en glúteos ni la quemadura.
57. Lo anterior, a la luz de las declaraciones consistentes de T1 y T2, permite acreditar que durante su estancia en los separos de la PM, V1 fue víctima de actos de agresión.

IV. Cuarto momento, durante la detención de V1 de fecha 10 de febrero del año 2021

58. De acuerdo con la narrativa de hechos de V1, el 10 de febrero del 2021 fue liberado del CERESO, donde permanecía privado de la libertad tras su detención de fecha 03 de febrero del 2021. Al respecto, el quejoso indicó que al salir de las instalaciones del CERESO observó que se encontraban varias patrullas de la SSP, y que en ese momento un grupo de personas vestidas de civil se aproximaron a él y comenzaron a golpearlo para posteriormente subirlo a una de las camionetas de la Policía Estatal en donde quedó inconsciente.
59. Con motivo de la detención de fecha 10 de febrero del 2021, se recabó el [...], a través del cual los elementos de la SSP describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, presuntamente, ocurrió la detención de V1.
60. De acuerdo con lo narrado por los elementos aprehensores el 10 de febrero de 2021 a las 23:50 horas se encontraban a bordo de la patrulla con número económico [...], realizando patrullajes preventivos a la altura del CE.RE.SO; no obstante, se detuvieron, pues uno de los policías tenía que: “ir a realizar sus necesidades fisiológicas...” (sic). Según el dicho de los elementos de la SSP, en ese momento V1 se les aproximó y sin motivo aparente comenzó a agredirlos verbalmente e incluso golpeó a uno de los policías, por lo que procedieron a detenerlo.
61. Contrario a lo informado por los elementos aprehensores, este Organismo Autónomo cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que la detención de V1, de fecha 10 de febrero del 2021, no ocurrió en las circunstancias descritas por la autoridad, y además, se verifica plenamente que durante su detención V1 fue agredido físicamente de manera injustificada.
62. Al respecto, esta CEDHV cuenta con un vídeo obtenido a través de las redes sociales en los cuales se acredita que la detención de V1 no ocurrió en la forma en la que los elementos aprehensores lo hicieron constar en el IPH.
63. En este sentido, en el vídeo de referencia se observa que el quejoso sale de las instalaciones del CERESO, caminando en actitud tranquila, mientras una persona del sexo masculino le dice “tranquilo, tranquilo, no pasa nada, tranquilo”; y en ese momento 5 personas vestidas de civil se abalanzan sobre V1 y comienzan a golpearlo con palos y patadas, mientras V1 intenta cubrir su cabeza con sus brazos para defenderse de la agresión.
64. Este Organismo tiene plena convicción de que dicho vídeo corresponde con la detención de V1, de fecha 10 de febrero del 2021, a la luz de lo siguiente:



- a) Mediante oficio [...] de fecha 26 de julio del 2021, la SSP remitió a esta CEDHV fotografías a color de la fachada del CERESO⁹. Éstas coinciden plenamente con las que se observan en el vídeo en cuestión.
- b) De las constancias que integran el Proceso Penal 51/2021, se advierte que el 10 de febrero del 2021 se celebró una audiencia en la que se dictó auto de no vinculación a proceso respecto de V1 y se ordenó su inmediata liberación. Dicha audiencia concluyó a las 22:52 horas, es decir, menos de una hora antes de que V1 fuera intervenido de nueva cuenta por elementos de la SSP, según lo informado en el [...].
- c) Se cuenta con el testimonio de T3, persona que grabó el vídeo, quien indicó que éste fue grabado el día 10 de febrero del 2021 entre las 22:50 y 23:20 horas.

65. Por lo ya expuesto, se tiene acreditado que la detención de V1 de fecha 10 de febrero del 2021 no ocurrió en las circunstancias descritas por los elementos aprehensores, y además, se verificó que durante la misma, el quejoso fue víctima de atentados contra su integridad personal.

b) Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.

66. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹¹.
67. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹².

⁹ Mismas que fueron solicitadas por la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV mediante oficio [...] de fecha 12 de julio del 2021.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

¹² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la

68. En tal virtud, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

69. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.
70. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias.
71. En el presente caso se tiene por acreditado que, en los cuatro momentos descritos supra, a V1 le fueron infringidas diversas lesiones. En este sentido, los testimonios de T1, T2 y T3 fueron sólidos y concordantes en asegurar que las lesiones ocasionadas a V1 realizadas de forma deliberada.
72. Lo anterior se robustece con el vídeo que obra en poder de esta Comisión Estatal, que da cuenta de que las lesiones ocasionadas a V1 el día 10 de febrero del 2021 a la salida del CERESO fueron realizadas con premeditación, alevosía y ventaja por parte de los elementos aprehensores.
73. Por lo tanto, dada la cantidad y el tipo de lesiones que presentó V1 no pudieron ser ocasionadas de forma imprudencial, esta CEDHV tiene por acreditado que fueron realizadas de manera intencional y deliberada.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

74. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de



intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹³.

75. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁴. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁵.
76. Al respecto, esta CEDHV obtuvo distintos dictámenes médicos a través de los cuales el peticionario manifestó haber sido lastimado con pinzas e indicó sentir dolor en hombros, abdomen y región mamaria.
77. Las manifestaciones de dolor y sufrimiento fueron constantes y consistentes en la narrativa del quejoso. Bajo esta lógica, en relación a las agresiones sufridas el día 03 de febrero del 2021 en las instalaciones del Hotel [...] Coatzacoalcos, V1 indicó que: "...cortaron cartucho apuntándome en la cara, me metieron los dedos en mis oídos y me empujaban fuerte sus dedos, me gritaban cosas que me provocaban dolor..." (sic).
78. En relación a las agresiones perpetradas en su contra en la Delegación de la SSP, el quejoso indicó: "...me pegaban en el abdomen y las costillas para que me tragara el agua, lo hicieron cinco veces, quedé inconsciente, me dieron toques con una pinza eléctrica en el abdomen, me querían parar pero ya no podía..." (sic).
79. Por cuanto hace a los actos de tortura cometidos en su contra mientras se encontraba privado de la libertad en los separos de la PM, V1 indicó: "...unos me agarraban las piernas, otros las manos, y otros me ponían las manos en la boca para que no respirara, yo ya *no aguantaba, hasta que me hice popo y pipi, en ese momento me dejaron tirado y me dejaron de golpear, y me obligaron a limpiar la celda...*" (sic).

¹³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

¹⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74



80. Finalmente, en relación a todos los hechos vividos, el quejoso indicó: “...temo por mi vida, pues esta situación ha sido muy tormentosa, llena de miedo...” Lo anterior expresa secuelas psíquicas atribuidas a los hechos ocurridos en los tres momentos previamente narrados.
81. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas, de forma deliberada a V1, le causaron sufrimientos físicos y psicológicos.

Que se cometa con determinado fin o propósito

82. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona¹⁶.
83. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de hechos realizada por V1 refirió: “...me daban de patadas, que me dolían y me interrogaron diciéndome ¿Que haces en Coatzacoalcos? “No debes estar aquí te vamos a matar” “nosotros somos los que mandamos”, me sacaron del hotel y me subieron esposado...” (sic).
84. Consistente con lo anterior, T1 señaló que mientras torturaban a V1, los policías de la SSP lo cuestionaban acerca del porqué se encontraba en Coatzacoalcos.
85. Bajo esta tesitura, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en contra de V1 fueron realizados con la intención de obtener información. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron graves secuelas físicas¹⁷ y psicológicas; y tenían el propósito de obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

c) Responsabilidad de los elementos de la SSP por los actos de tortura cometidos en contra de V1.

86. De acuerdo con lo que se ha analizado y expuesto, los elementos de la SSP son responsables de los actos de tortura cometidos en contra de V1 el día 03 de febrero del 2021.

¹⁶ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

¹⁷ Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato número 1035, de noviembre de 2019, emitido por la DGSP, en el punto 9.3.: “...Presenta incapacidad para caminar y moverse en todo el cuerpo” (Sic).



87. En efecto, si tomamos en consideración que elementos de la SSP fueron los responsables de su detención en las instalaciones del Hotel [...] Coatzacoalcos y de su posterior resguardo y traslado, resulta evidente que cualquier afectación a la integridad personal del quejoso es atribuible a sus elementos aprehensores.

d) Responsabilidad de la FGE por los actos de tortura cometidos en contra de V1 mientras se encontraba privado de la libertad en los separos de la PM.

88. En el presente caso, se tiene por acreditado que mientras se encontraba privado de la libertad en los separos de la PM, V1 fue víctima de actos de tortura.

89. En este sentido, tanto el quejoso como T1 y T2 fueron consistentes en afirmar que los perpetradores de dichos actos no portaban un uniforme oficial, sino que iban vestidos de civiles por lo que no pudieron identificar si eran servidores públicos adscritos a la SSP o a la FGE.

90. Independientemente de lo anterior, la identificación e individualización de los sujetos activos no es impedimento para atribuir la responsabilidad de tales hechos a la FGE.

91. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que la Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas¹⁸.

92. Así, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro de detención¹⁹.

93. En el presente caso, la ausencia de esos controles efectivos permitió la materialización de actos de tortura en contra del quejoso. En efecto, si bien la FGE informó que existe un control de

¹⁸ Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando séptimo.

¹⁹ Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo; Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado, Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando décimo quinto.



ingreso a los separos de la PM, y que únicamente se permite ingresar a éstos a médicos legistas, peritos, actuarios del poder judicial y personal actuante de esta CEDHV, lo cierto es que este Organismo Autónomo documentó que dicho control de ingreso no es confiable.

94. Al respecto, esta Comisión Estatal solicitó a la FGE copias del libro de visitas de las personas que ingresaron a los separos de la PM entre el 01 y el 14 de febrero del 2021. De esas documentales se constató que, además de su abogado defensor, las únicas personas que visitaron a V1 mientras permaneció privado de su libertad en dichas instalaciones fueron dos personas que se identificaron como personal de la DGSP (PSF1 y PSF2).
95. En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo solicitó a la DGSP que informara el área de adscripción de PSF1 y PSF2, así como la finalidad de su ingreso a los separos de la PM. Mediante oficio [...], de fecha 23 de agosto del 2021, la DGSP informó que PSF1 y PSF2 no formaban parte de la plantilla laboral de dicha Dirección.
96. Bajo esta lógica, se tiene por acreditado que al menos dos personas no identificadas ingresaron a los separos de la PM y tuvieron contacto con V1.
97. Por otro lado, se solicitó a la Policía Ministerial de Coatzacoalcos que remitiera las grabaciones de los separos preventivos, a fin de verificar si existía registro de los hechos narrados por el quejoso. No obstante, la autoridad indicó que los separos no cuentan con cámaras de video grabación.
98. Dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad²⁰.
99. Bajo esta lógica, un control riguroso de ingreso a los centros de detención, así como la instalación y funcionamiento de cámaras de vigilancia en los mismos, constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la seguridad e integridad de las PPL.
100. Independientemente de que las personas vestidas de civil que torturaron a V1 dentro de los separos de la PM, sean particulares o servidores públicos, se tiene por acreditada que la falta de medidas de control estatal por parte de la PM tuvo como consecuencia una afectación a la integridad personal del quejoso. Por tanto, la FGE es responsable, por omisión y tolerancia, de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

²⁰ Corte IDH. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando décimo sexto



VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LAS DETENCIONES COMETIDAS EN SU CONTRA LOS DÍAS 03 Y 10 DE FEBRERO DE 2021 POR ELEMENTOS DE LA SSP

- 101.** El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
- 102.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.²¹
- 103.** La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción²².
- 104.** Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida²³.
- 105.** En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).
- 106.** En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal²⁴. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

²¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

²² Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

²³ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

²⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.



107. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria²⁵, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido²⁶.
108. En el presente caso, como se analizó en los apartados anteriores, se tiene por acreditado que las detenciones de V1, efectuadas el 03 y el 10 de febrero del 2021 por elementos de la SSP, no ocurrieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas por los elementos aprehensores. Lo que fue corroborado por fuentes de información irrefutables²⁷.
109. Adicionalmente, se tiene plena convicción de que, durante esas dos detenciones, V1 fue víctima de actos de tortura, lo que resulta incompatible con el respeto a la dignidad de la persona detenida.
110. Por tanto, resulta inobjetable que la SSP violó el derecho a la libertad personal de V1 con motivo de las detenciones del 03 y el 10 de febrero del 2021.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA DE V1 CON MOTIVO DE LA INJERENCIA ARBITRARIA A SU HABITACIÓN DE HOTEL EL DÍA 03 DE FEBRERO DEL 2021.

111. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana²⁸ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.
112. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.
113. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que

²⁵ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

²⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

²⁷ Videos de las cámaras de vigilancia del Hotel [...] Coatzacoalcos en donde ocurrió la detención del 03 de febrero del 2021; el vídeo grabado por T3 que da cuenta de la detención de fecha 10 de febrero del 2021.

²⁸ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.



cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.²⁹

114. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel³⁰.
115. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.³¹
116. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar³².
117. En el presente caso, se tiene por acreditado que el 03 de febrero de 2021, V1 se encontraba en la habitación número [...] del Hotel [...] y que elementos de seguridad de la SSP irrumpieron a la misma sin su consentimiento.
118. Al respecto, T4 asegura que aproximadamente 10 elementos de SSP exigieron el ingreso al hotel sin que mediara una orden o documento legal que justificara su petición. Además, señaló que estos aprovecharon que un huésped salía del hotel para ingresar abruptamente y de esta forma, acceder a diversas habitaciones, hechos que de manera similar manifestaron T1 y T2 en sus declaraciones.
119. Lo antes descrito se robustece con los videos de las cámaras de seguridad del interior del Hotel Extended Suites Coatzacoalcos. En dichas grabaciones se puede observar que los elementos de SSP ingresaron a la habitación [...] y permanecieron en ella aproximadamente 40 minutos;

²⁹ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

³⁰ SCJN. *DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

³¹ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³² Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.



tiempo en el que, como se mencionó párrafos supra V1 fue víctima de diversas agresiones físicas.

- 120.** Por lo anterior, esta Comisión determina que aunado a las violaciones a los derechos humanos referidos anteriormente, los elementos policiales adscritos la Secretaría de Seguridad Pública, violentaron la intimidad y vida privada de V1, toda vez que estos ingresaron ilegalmente a la habitación de hotel en la que se hospedaba el 03 de febrero del 2021.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

- 121.** Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
- 122.** La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³³.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 123.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas³⁴, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente³⁵. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

³³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

³⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁵ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



124. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
125. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición
126. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los siguientes términos:

Restitución

127. El artículo 60 fracción II de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 233 del Código Núm. 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁶, y el artículo 32, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación³⁷, la SEV deberá realizar ante la SEFIPLAN las solicitudes y gestiones administrativas necesarias, para hacer efectivo el pago de la cantidad que aún se adeuda a V1 por concepto del seguro institucional por invalidez total y permanente.

Rehabilitación

³⁶ Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

³⁷ Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Artículo 32. Corresponde al Tesorero: ... XXIX. Efectuar por cuenta y orden de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, el pago centralizado de servicios y adquisiciones que utilicen, y a los contratistas y proveedores de las mismas, siendo éstas las únicas responsables de los procesos de contratación y verificación del cumplimiento de los mismos, en apego a la normativa correspondiente.



128. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
129. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que VI sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños que se acrediten en su integridad personal.

Satisfacción

130. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
131. Con fundamento, en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
132. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
133. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁸.
134. Por tanto, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá Iniciar procedimientos internos administrativos para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados. Esto, les permite tomar conciencia del alcance de sus actos, impacta en el ejercicio

³⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, *supra nota* 40, párr. 125.



de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

135. Adicionalmente, la **Fiscalía General del Estado** deberá Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos del peticionario durante su estancia en los separos de la Policía Ministerial de Coahuila de Zaragoza, Veracruz. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

136. Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la integración de las Carpetas de Investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, especialmente con la Secretaría de Seguridad Pública.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

137. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” ----

138. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

139. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.



140. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
141. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
142. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, las autoridades responsables deberán compensar a V1 en los siguientes términos:

a) Por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, de conformidad con lo que disponen las fracciones I y II del Artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá compensar a V1 por las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de los actos de tortura y detenciones arbitrarias cometidas en su contra, los días 03 y 10 de febrero de 2021.

b) Asimismo, la **Fiscalía General del Estado**, en términos de lo establecido en las fracciones I y II del Artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá compensar a V1 por los actos de tortura cometidos en su contra mientras se encontraba privado de su libertad en los separos de la PM.

Garantías de no repetición

143. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
144. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.



145. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
146. Adicionalmente, la FGE deberá implementar mecanismos efectivos de fiscalización y control de ingreso a los centros de detención a su cargo, de forma que éstos no sean susceptibles de alteración y además se tenga plena certeza de la identidad de las personas que ingresan a éstos.
147. Asimismo, deberán instalarse y verificarse el adecuado y constante funcionamiento de las cámaras de vigilancia en a los centros de detención a cargo de la FGE, toda vez que éstas constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos como la aquí analizada, y la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad.
148. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

149. Adicionalmente, la FGE deberá implementar mecanismos efectivos de fiscalización y control de ingreso a los centros de detención a su cargo, de forma que éstos no sean susceptibles de alteración y además se tenga plena certeza de la identidad de las personas que ingresan a éstos.
150. Asimismo, deberán instalarse y verificarse el adecuado y constante funcionamiento de las cámaras de vigilancia en a los centros de detención a cargo de la FGE, toda vez que éstas constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos como la aquí analizada, y la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad.
151. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

152. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 008/2022

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTO. Colabore de forma eficaz con las investigaciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ



PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente

QUINTO. Investigar los actos de tortura cometidos en contra de V1, por parte de elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado.

SEXTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

OCTAVO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de las carpetas de investigación materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de Tortura, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

NOVENO. Implemente mecanismos efectivos de fiscalización y control de ingreso a los centros de detención a su cargo, de forma que éstos no sean susceptibles de alteración y además se tenga plena certeza de la identidad de las personas que ingresan a éstos.

DÉCIMO. Instale y verifique el adecuado y constante funcionamiento de las cámaras de vigilancia en a los centros de detención a cargo de la FGE, toda vez que éstas constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos como la aquí analizada, y la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad.

A AMBAS AUTORIDADES:



DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a V1.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporado al Registro Estatal De Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán de pagar a V1, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o



parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO CUARTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez